



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR PARTIDO CARDENISTA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM113/PES/CARDENISTA/340/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021.

Índice

Contenido	
Sumario	1
Antecedentes	2
Consideraciones	5
A) Competencia.	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.	6
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.	7
D) Estudio sobre la Medida Cautelar.	10
E) Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.	38
F) Efectos.	40
G) Medio de Impugnación	41
ACUERDO	42

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹, resuelve declarar **procedente** el dictado de la medida cautelar por violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado

¹ En lo sucesivo, Comisión de Quejas.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz, por difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos, por cuanto hace al retiro de un video contenido en el link <https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667>, y diversas lonas colocadas por parte del H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz.

Antecedentes

1. Denuncia.

El 26 de abril de dos mil veintiuno², se recibió en oficialía de partes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, el oficio OPLEV/CM113/002/2021 por medio del cual la C. María Elideth Merino Martínez, Secretaria del Consejo Municipal-113 de Naolinco, Veracruz⁴, remite escrito de queja signado por el C. **Emmanuel Arcos Oliva**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Cardenista ante el Consejo Municipal, en contra del H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz y/o C. Roberto Carlos Reyes Aguilar, en su calidad de presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, por presuntamente ***"llevar acabo, desde sus funciones y encargo, acciones ilegales de manera directa, permanente y sistemática para favorecer las aspiraciones, atraer el voto y promocionar la imagen de su hermano de nombre C. JOSE NARCISO REYES AGUILAR quien es aspirante y/o precandidato y/o candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia Municipal de Naolinco, Veracruz,..."*** .

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.

² En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

³ En adelante, OPLE Veracruz u Organismo.

⁴ En lo sucesivo, el Consejo Municipal.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

Mediante acuerdo de fecha 28 de abril, se tuvo por recibida el escrito de queja presentada el 26 de abril, con la clave de expediente **CG/SE/CM113/PES/CARDENISTA/340/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares.

Mediante Acuerdo de fecha 28 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁵, de este OPLE Veracruz, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja, que a continuación se señalan:

<https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco>

<https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667>

De igual manera, en el mismo Acuerdo se requirió al actor el C. Emmanuel Arcos Oliva, en su calidad de representante propietario del partido Cardenista ante el Consejo Municipal, para que proporcionara el domicilio y referencias necesarias donde se encontraban las lonas que denuncia en su escrito de queja, para dotar de certeza la certificación que requirió.

El día 30 de abril se recibió el oficio número OPLEV/OE/1720/2021 signado por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, Titular de la UTOE, por el cual indica que una de las ligas es genérica.

⁵ En lo sucesivo, el Consejo Municipal.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

Mediante acuerdo de fecha 30 de abril, se requirió de manera electrónica al actor el C. Emmanuel Arcos Oliva, en su calidad de representante propietario del partido Cardenista ante el Consejo Municipal, para que especificara las publicaciones que requería fueran certificadas, respecto a la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco>

El día 5 de mayo se recibió en El oficio número OPLEV/CAM-113/03/2021, signado por la Lic. María Elideth Merino Martínez, Secretaria del Consejo Municipal, por el cual remite el escrito de contestación, signado por el C. Emmanuel Arcos Oliva, en su carácter de representante propietario del partido político Cardenista ante el Consejo Municipal, mediante el cual proporciona las direcciones correspondientes en donde se encuentran las lonas que denuncia.

El día 6 de mayo, se realizó la certificación de no cumplimiento, al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 30 de abril.

Mediante acuerdo de fecha 8 de mayo, se requirió por segunda ocasión a la UTOE para que realizara las diligencias correspondientes a las lonas denunciadas.

El 11 de mayo la Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 28 de abril, remitió el acta **AC- OPLEV-OE-538-2021**.

El 18 de mayo la Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 8 de mayo, remitió el acta **AC- OPLEV-OE-CM113-001-2021**.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 20 de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y denuncias⁶, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones



A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b. y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁷.

Lo anterior, por presuntos actos de promoción personalizada, si bien el actor lo denuncia como promoción personalizada, lo cierto es que se trata de presuntas violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz, por difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos; por lo tanto, esta Secretaría Jurídica estudiará lo conducente sobre este hecho.



⁶ En lo sucesivo, el Consejo Municipal.

⁶ En adelante, la Comisión de Quejas.

⁷ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

De los escritos de denuncia, se advierte que el C. Emmanuel Arcos Oliva, en su calidad de representante propietario del partido Cardenista ante el Consejo Municipal, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de que:

"a) ...retire de forma inmediata la propaganda y publicidad gubernamental municipal que indebidamente, en su caso, haya colocado en todas y cada una de las localidades que integran el Municipio de Naolinco, Veracruz.

b) Así mismo se le requiera y se le notifique a dicha autoridad municipal en mención que se abstenga y se le prohíba llevar acabo, hasta la conclusión del proceso electoral, cualquier tipo de evento y/o acto de inauguración con motivo de las obras que se llevan a cabo en el centro histórico de Naolinco, Veracruz y que tienen relación directa con la publicidad ilegal que se está llevando a cabo por parte del municipio.

c) Se le requiera y se le notifique a dicha autoridad municipal retire de forma inmediata la propaganda gubernamental municipal que indebidamente, en su caso, haya colocado en toda y cada una de las localidades que integran el Municipio de Naolinco, Veracruz.

*d) Se le requiera y se le notifique al **H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO DE VICTORIA, VERACRUZ** y/o al **PRESIDENTE MUNICIPAL C. ROBERTO CARLOS REYES AGULAR** el cierre de y/o cancelación de forma inmediata y hasta concluido el Proceso Electoral de la Página Oficial de Facebook con el enlace URL <https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco> ya que ha sido instrumento por parte del H. Ayuntamiento para llevar a cabo violaciones a los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en el actual Proceso Electoral."*



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos de propaganda gubernamental**.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*)**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora (*periculum in mora*)**. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



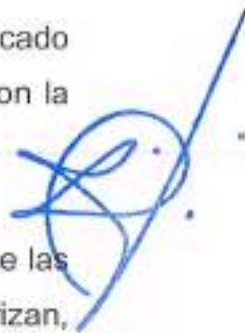
CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también





CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto.

En el presente caso el **C. Emmanuel Arcos Oliva**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Cardenista ante el Consejo Municipal, denuncia al H. Ayuntamiento de Naolinco Veracruz y/o C. Roberto Carlos Reyes Aguilar, en su calidad de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por presuntas violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz, por difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos.

⁸ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

Ahora bien, si bien el actor menciona promoción personalizada, lo cierto es de que se trata de propaganda gubernamental, por lo tanto, esta Secretaría Ejecutiva estudiará lo que conduce a propaganda gubernamental, para ello aportó las pruebas que se señalan en sus escritos de queja, siendo las siguientes:

<https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667>

Las lonas denunciadas por el actor, están ubicadas en las direcciones siguientes:

1. Av. Revolución Esquina con Calle Apolinar Castillo, Colonia Centro de Naolinco, Veracruz.
2. Parque Miguel Hidalgo, ubicado entre Av. Revolución, Calle Apolinar Castillo y plaza de Armas, frente al Palacio Municipal, Colonia Centro de Naolinco, Veracruz.

Conviene señalar que si bien, se denuncian 2 ligas electrónicas, una de ellas era genérica por lo que se le requirió al actor y al no dar contestación y toda vez que se le previno, se obrará con lo que se encuentra en el expediente.

Violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz.

Marco Jurídico

En primer lugar, resulta pertinente, transcribir, en lo que interesa, el marco normativo correspondiente: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 41. (...) III. (...) Apartado C. (...) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)"

Sobre el tema el artículo 71 del Código Electoral hace mención a que: los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así mismo en la "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)"



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: (...) **a) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral (...)**⁹

(Énfasis añadido).

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia¹⁰.

⁹ Sobre las normas transcritas, cobra relevancia la jurisprudencia 18/2011, que se transcribe a continuación: "Partido Nueva Alianza vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 18/2011 PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, PES-170/2018 6 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

¹⁰ Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010. Recurrente: Partido Nueva Alianza. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 16 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarías: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías. Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado. Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 22 de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de seis votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarías: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilascho. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

Ahora bien, sobre la proscripción que nos ocupa, resulta orientador el criterio contenido en la ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-REP-127/2017, en el cual la Sala Superior determinó: "...debe entenderse exceptuada toda aquella propaganda que resulte necesaria o imprescindible para la población; es decir, en el lapso de las campañas electorales la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe contener información o bien contar con elementos que orienten a la sociedad, cuyos datos deban transmitirse durante éste tiempo, pues de no ser así pueda causar una merma en los habitantes de determinado ámbito geográfico."

Asimismo, cobra relevancia las tesis LXII/2016 y XIII/2017, en las cuales se establecen lineamientos respecto a invitaciones como a la información pública de carácter institucional contenida en portales de internet y redes sociales que puede ser difundida durante las campañas y veda electoral¹¹.

En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, está permitida siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promoció a un servidor

antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36."

¹¹ Los criterios son los siguientes: "Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis LXII/2016 PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de PES-170/2018 7 comunicación social de toda propaganda gubernamental.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social¹².

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información

¹² Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-541/2015. Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretarios: Ricardo Armando Domínguez Ulloa y Martín Juárez Mora. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 113 y 114." Partido Acción Nacional vs. Tribunal Electoral del Estado de México Tesis XIII/2017 INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad¹³.

En atención a lo dispuesto en el artículo 41, base "III", apartado "C", segundo párrafo de la Constitución Federal, como en las disposiciones que derivan de la misma contenidas en el artículo 349, primer párrafo, de la Ley Electoral y sus correlativos 209, párrafo "1", y 449, párrafo "1", inciso "b", de la Ley General, la infracción consistente en violentar las reglas de la propaganda gubernamental, en estudio, se compone de los tres elementos siguientes: a) Personal: que lo realicen los Poderes Federales, Estatales, Municipales, órganos de gobierno y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. b) Subjetivo: que cualquiera de los entes públicos mencionados difunda por cualquier medio, incluidos los medios de comunicación social, cualquier tipo de propaganda gubernamental, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia o la exceptuada por los criterios en cita, siempre y cuando atienda a los principios de equidad e imparcialidad y c) Temporal: que la difusión de la propaganda mencionada se realice durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral. En este contexto, la violación a las reglas de la propaganda gubernamental se actualiza, en cuanto al elemento temporal, sólo durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral y, por lo que respecta al diverso subjetivo, por la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, excepto la que se refiera

¹³ Sexta Época: Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-270/2017. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. 19 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe de la Mata Pizaña, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña. Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Antonio Pérez Parra.




CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

a campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, o bien, la institucional en que no se aluda a logros administrativos, relativa a trámites y servicios que preste la dependencia.

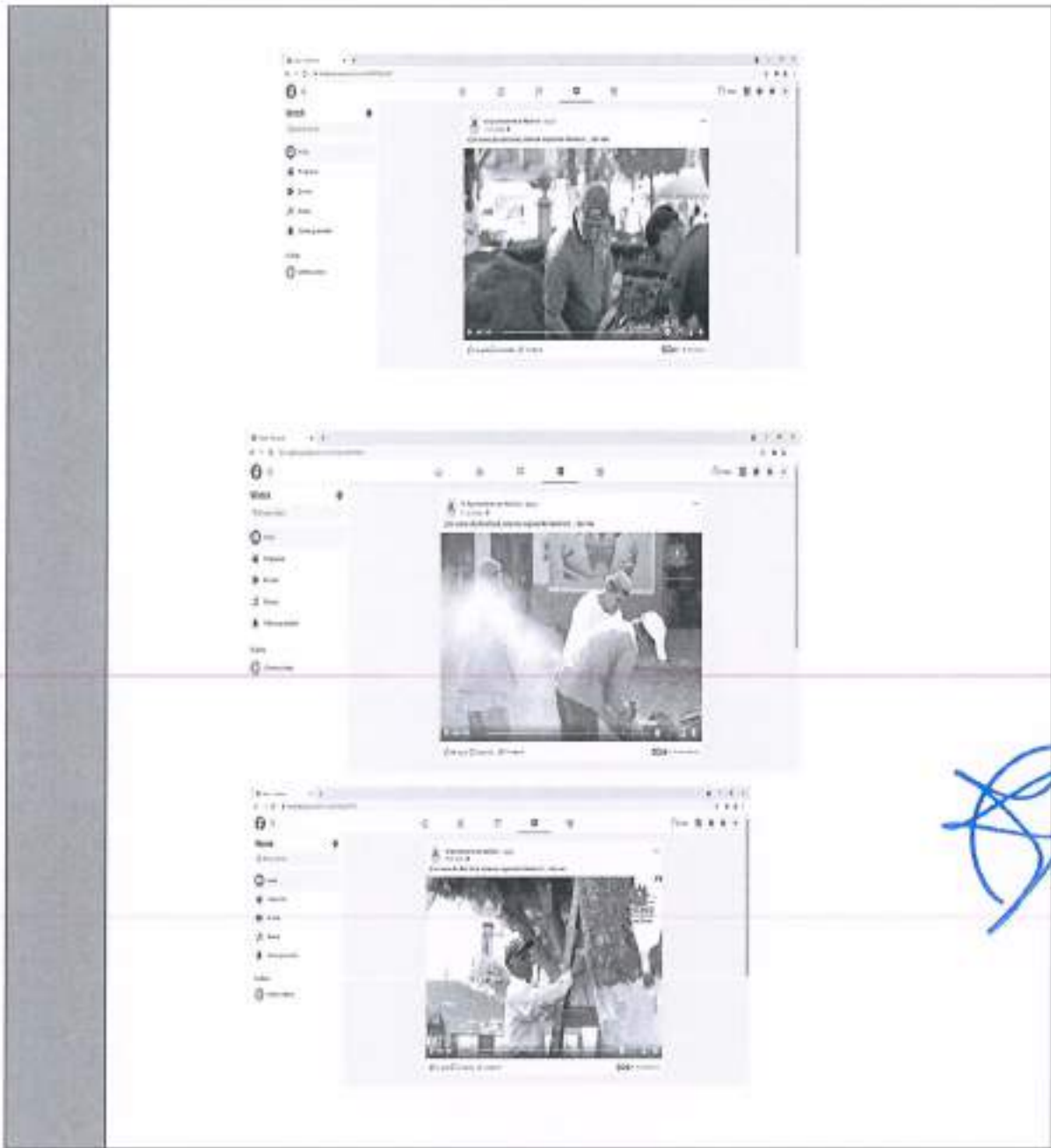
CASO CONCRETO.

Bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, se procederá a realizar el estudio respecto de la publicación del video que contiene imágenes en la red social denominada Facebook misma que fue efectuada a través del perfil conocido como "H. Ayuntamiento de Naolinco", correspondiente a la publicación denunciada, la cual fue certificada, a través del Acta AC-OPLEV-OE-538-2021, así como de las lonas colocadas en diversas direcciones dentro del municipio de Naolinco, Veracruz, las cuales fueron certificadas mediante Acta AC-OPLEV-OE-CM113-001-2021, ambas por la UTOE, en los términos siguientes:

No. de enlace	Extractos del Acta: AC-OPLEV-OE-538-2021
1	<p>https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667</p> 

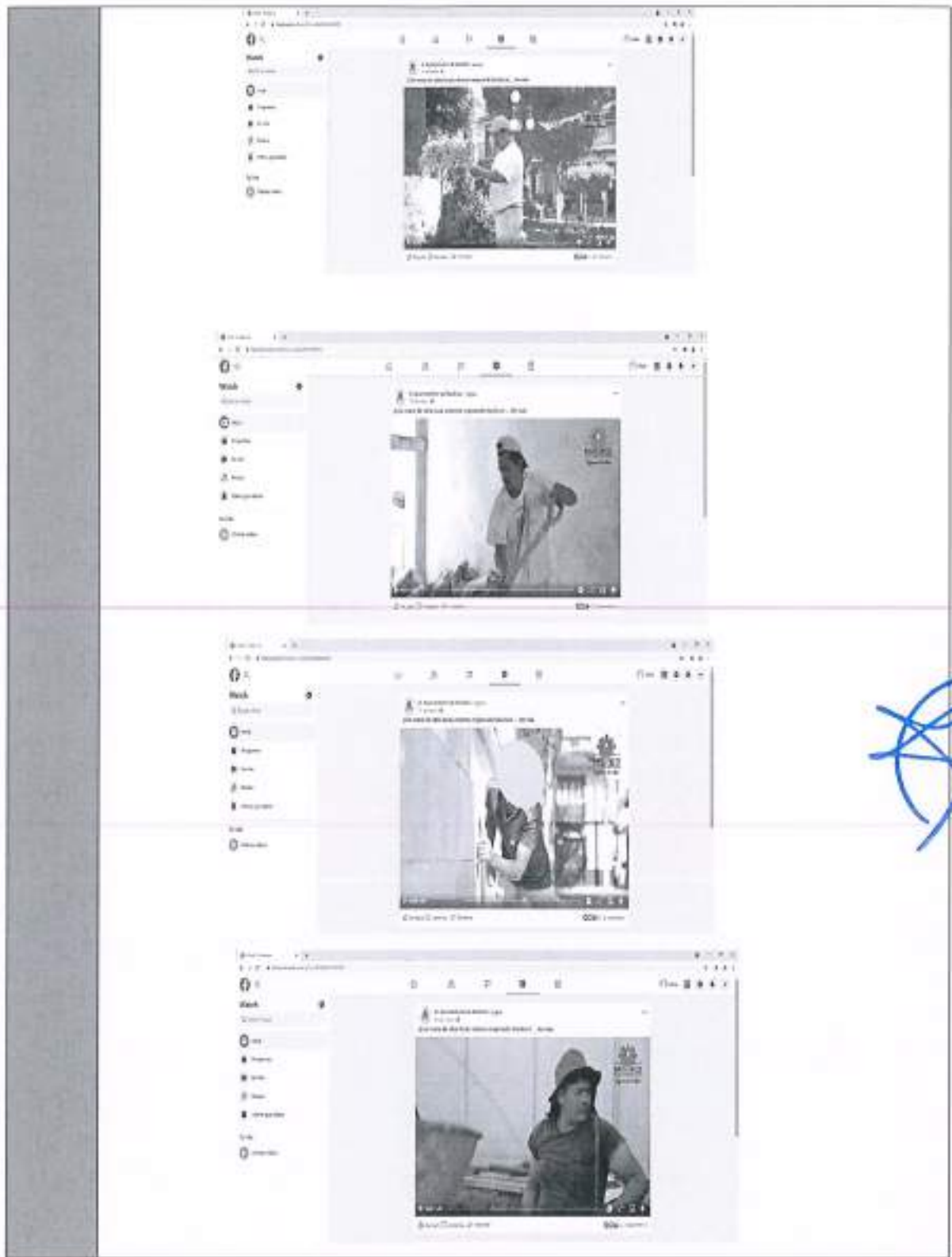


CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021



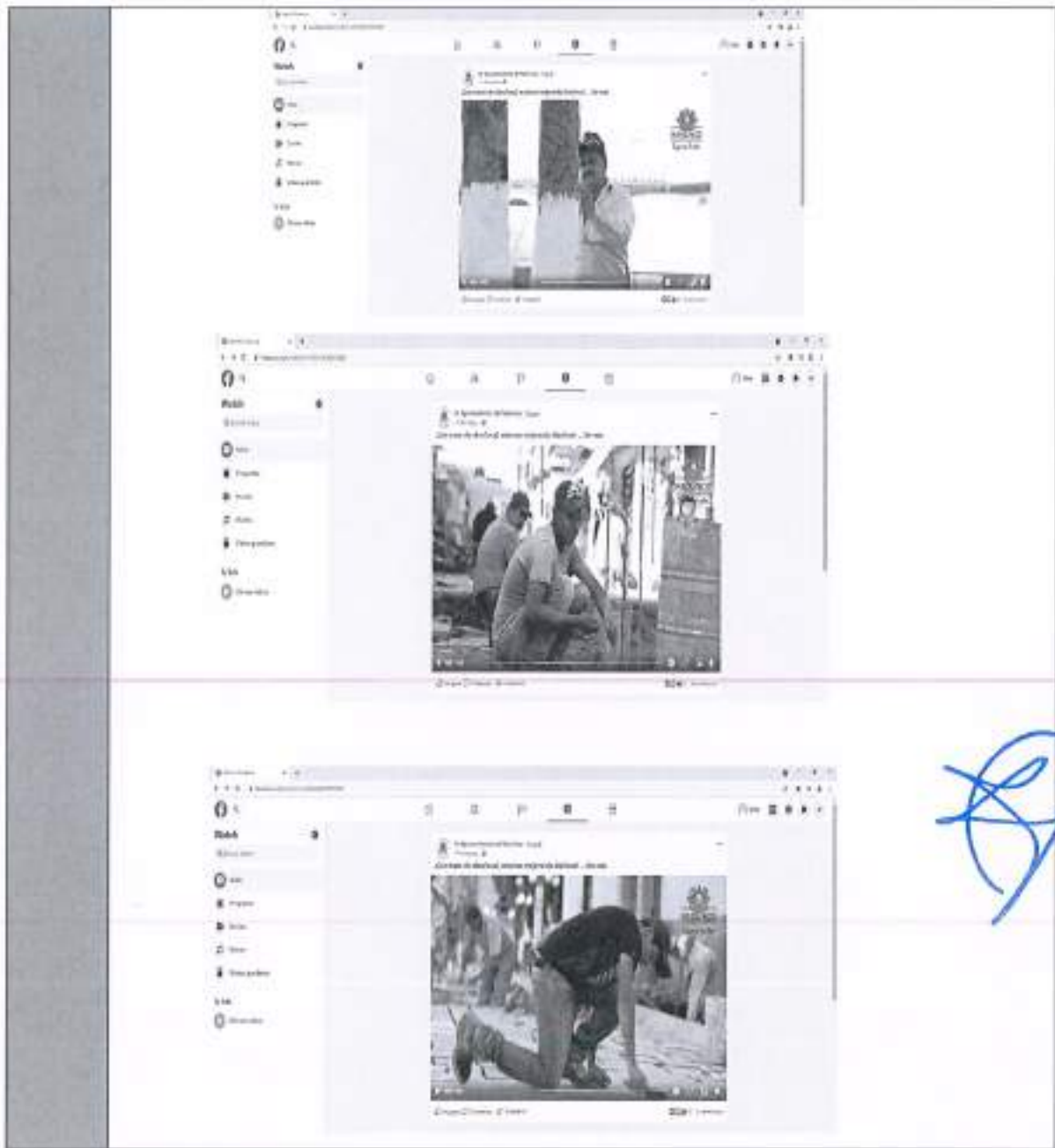


CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021





CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021



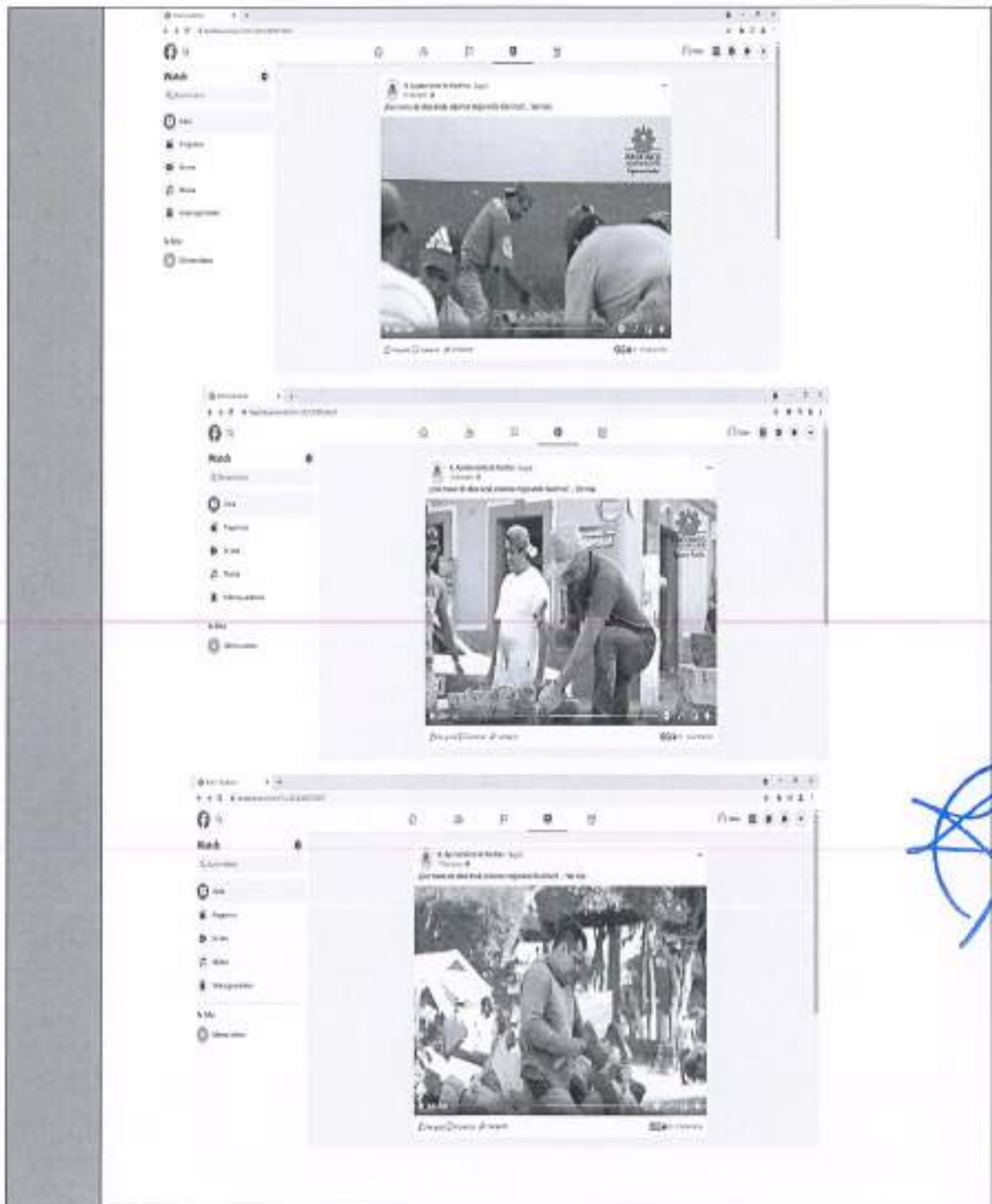


CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021



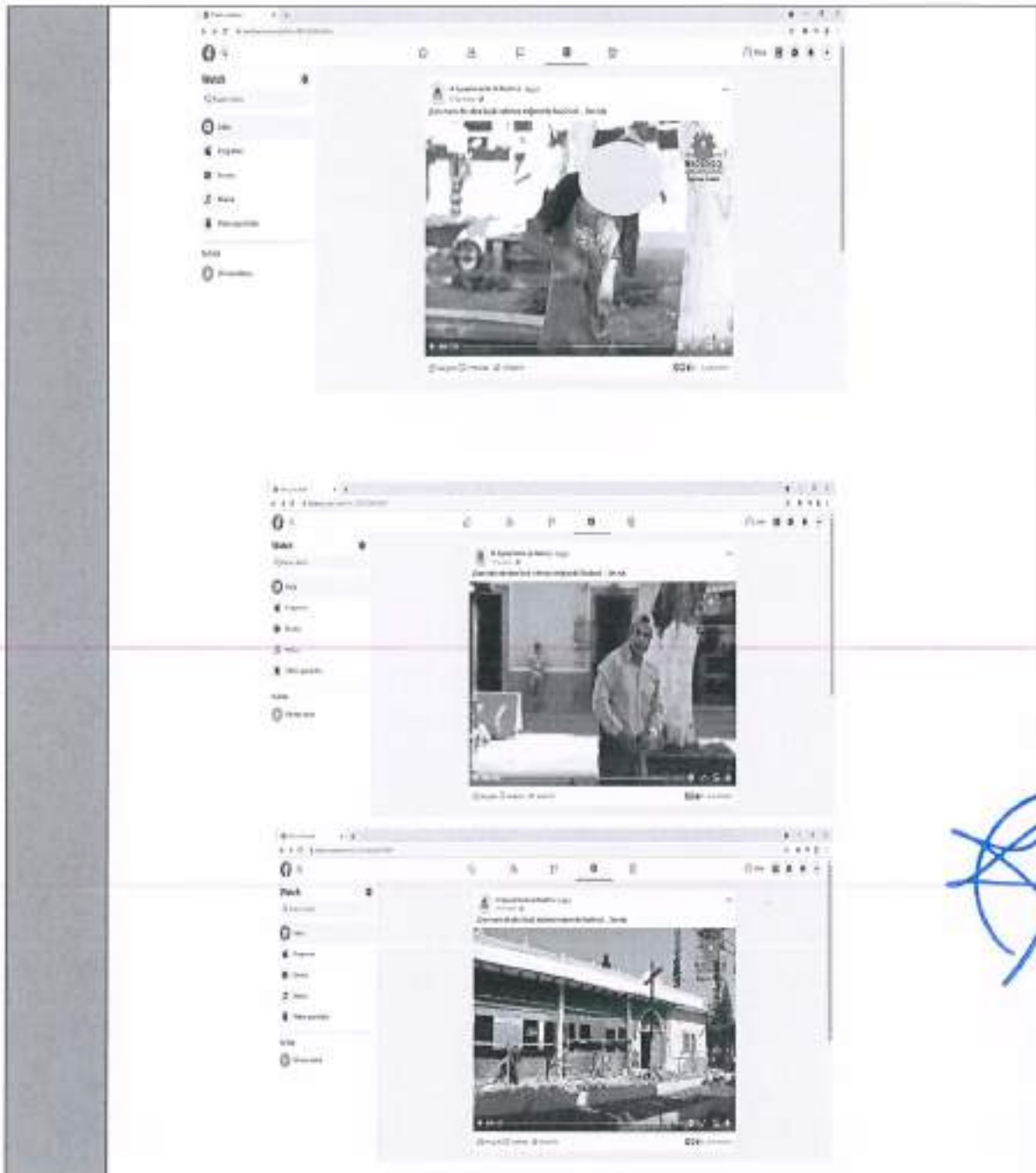


CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021



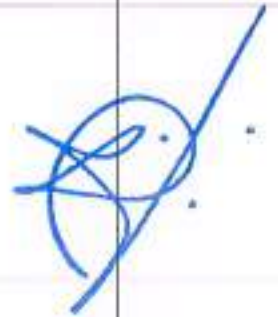
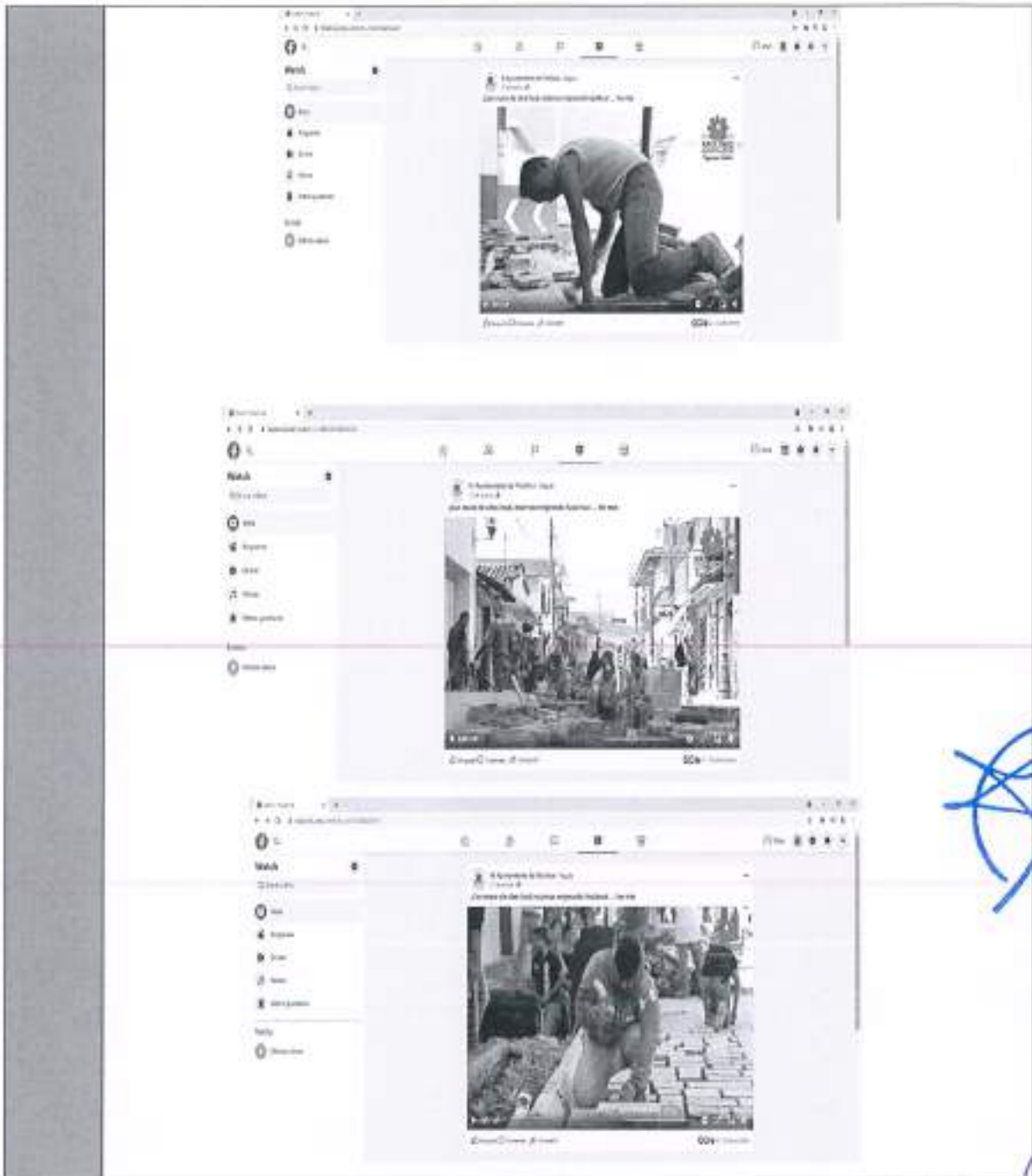


CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021



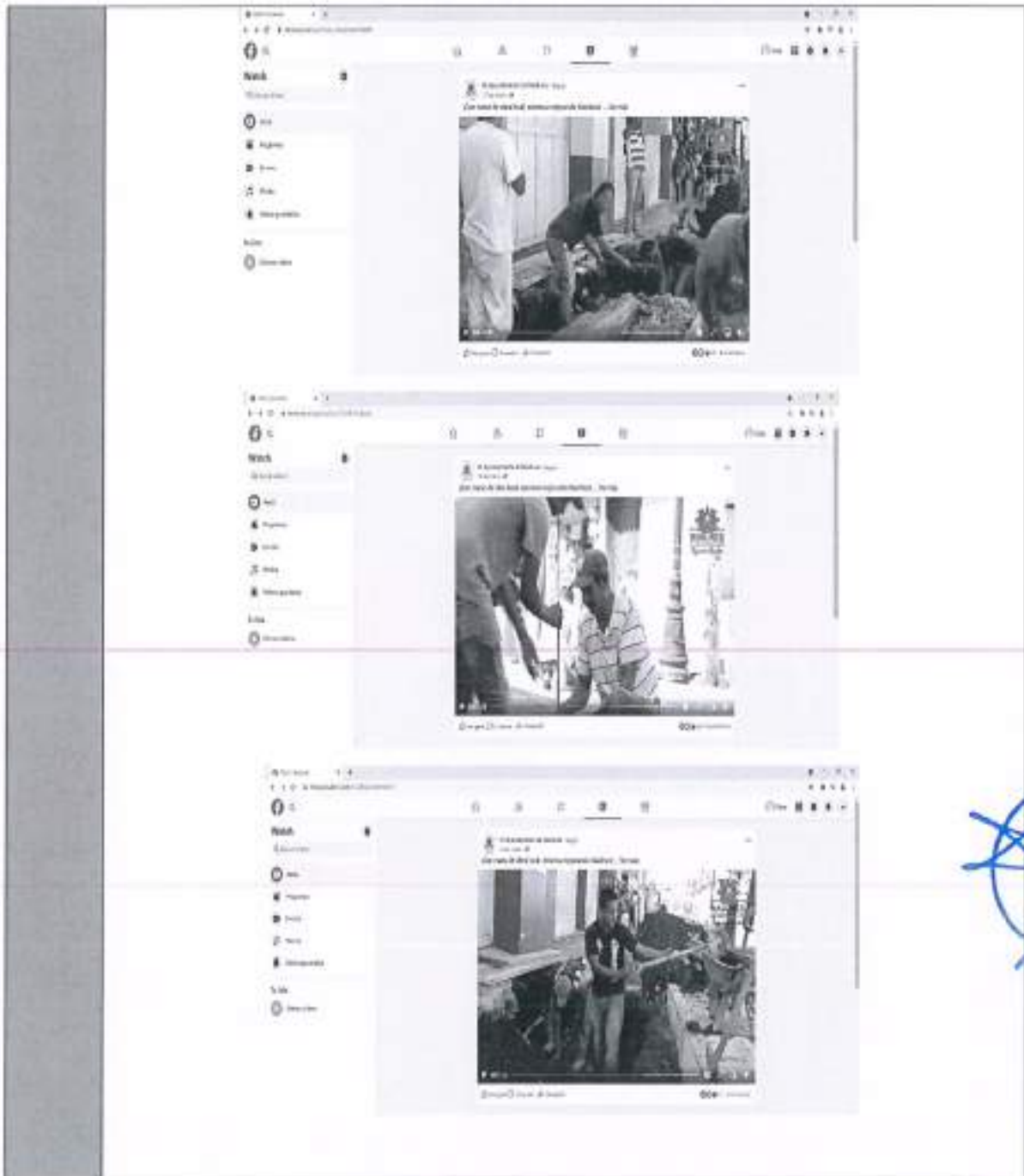


CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021



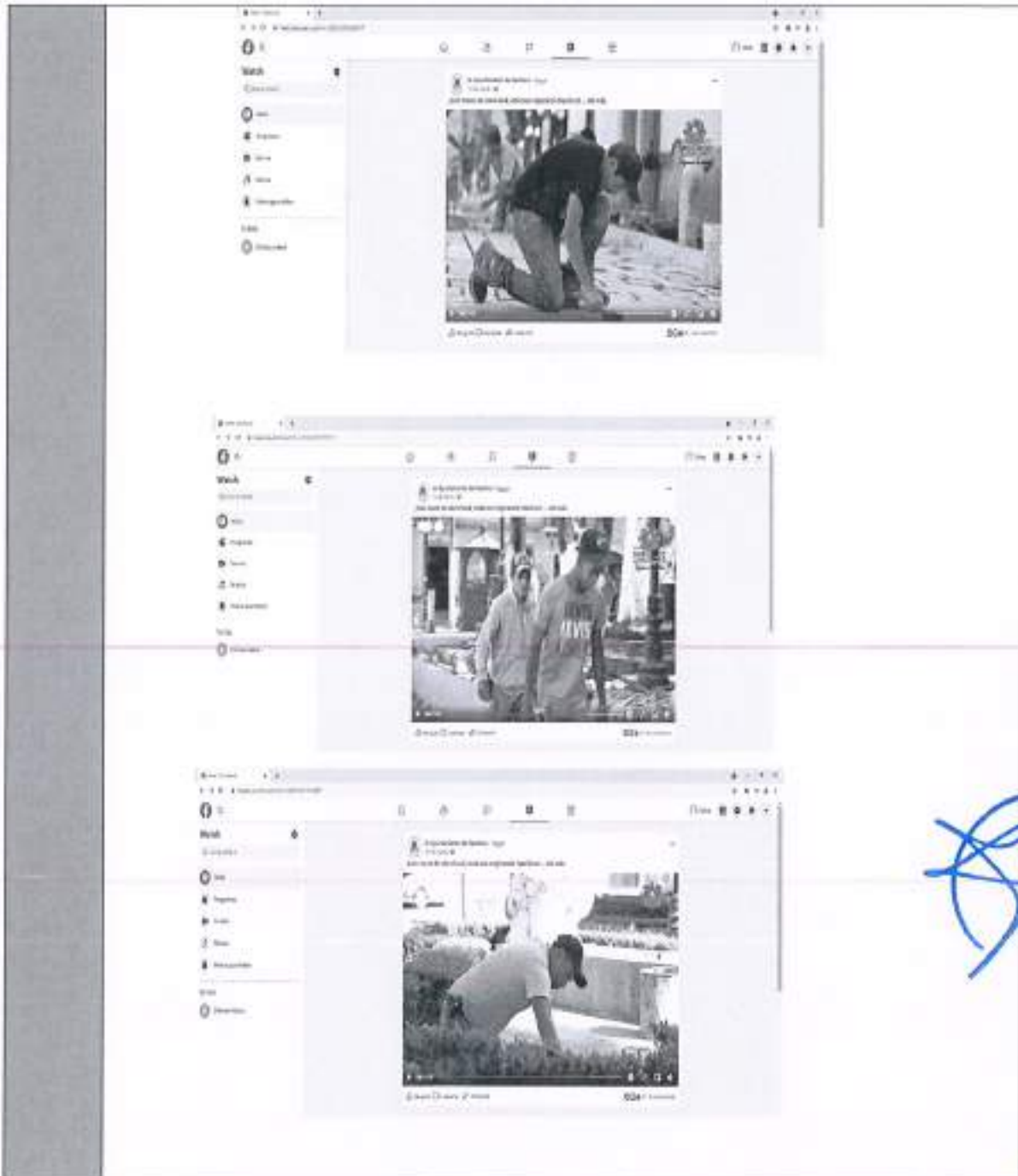


CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021





CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

misma que me remite a una publicación de la red social Facebook watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página, en la cual observo en el lado izquierdo un círculo que contiene una imagen de perfil una figura que no se puede apreciar bien, solo se distinguen los colores azul y amarillo, advierto un texto debajo que es imperceptible, al costado derecho veo el nombre del perfil "H. Ayuntamiento de Naolinco", a lado en letras azules la palabra "Seguir"; abajo la fecha "17 de marzo", seguido del icono de público, debajo veo el texto "¡Con mano de obra local, estamos mejorando Naolinco! ...Ver más"; más abajo veo un recuadro que contiene un video con una duración de un minuto con veinte segundos, el cual procedo a reproducir y en la primera toma veo una



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

imagen con franjas, en su parte superior es de color azul y en la parte inferior color gris con blanco, en medio una figura de color azul con amarillo sobre un fondo blanco, debajo observo el texto en color negro "NAOLINCO", abajo "H. Ayuntamiento 2018-2021" en letras color negro, debajo una línea color azul, abajo el texto en cursiva "Sigamos Juntos". Advierto un cambio de toma que me muestra a dos personas de sexo masculino con tez morena, el primero de lado izquierdo usa una camisa color morada que tiene una figura que no es perceptible en su lado derecho del pecho, en sus manos tiene un objeto que no se puede distinguir, el segundo viste una camisa negra y tiene una gorra negra con rojo sobre su cabeza, ambos están en un espacio abierto, veo vegetación y tierra. Continuando con la diligencia advierto un cambio de toma que me muestra a tres personas de sexo masculino de tez morena, el primero de lado izquierdo usa prendas de color azul y naranja en la parte superior de su cuerpo y un pantalón claro, en su cabeza una gorra color rojo, el segundo viste una camisa de color claro y en su parte inferior del cuerpo un pantalón gris, y en su cabeza una gorra color blanco, en sus manos hay un objeto no que no es visible. El tercero se encuentra detrás de la segunda persona por lo que solo es perceptible las prendas de la parte superior, usa una camisa blanca y una gorra café, todos se encuentran en un espacio abierto, observo detrás de ellos diversos inmuebles. La cuarta toma me enseña una persona de sexo masculino de tez morena, cabello claro, una gorra oscura y usa una camisa color blanco, en sus manos tiene dos objetos, uno es un cepillo con cerdas naranjas y un palo de madera, se encuentra en espacio abierto con vegetación. Observo una quinta toma donde aparece una persona de sexo masculino, tez morena y cabello oscuro, usa una gorra color naranja, camisa blanca y pantalón claro, en sus manos sostiene un objeto que no se distingue, se encuentra en un espacio abierto con vegetación e inmuebles detrás de él. Veo una sexta toma donde muestra a una persona de sexo masculino de tez morena y cabello oscuro, usa prendas claras en su parte inferior y superior del cuerpo, la camisa tiene un texto en color rosa que no es legible, al igual que una figura rosa con verde, se encuentra dentro de un inmueble que está en obra, en sus manos sostiene una pala. En la séptima toma se ve a un menor de edad sexo masculino, el cual procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad, es de tez morena y cabello claro, usa una camisa verde con franjas blancas en los hombros, una figura en su hombro que no es perceptible y un pantalón claro, se encuentra cerca de una pared en un espacio abierto y en sus manos tiene un objeto que no se distingue. En una octava toma observo una persona de sexo masculino de tez morena, que usa una gorra verde y una camisa negra, observo tierra en el espacio donde se encuentra. Continuo con la novena toma la cual me enseña una persona de sexo masculino, tez



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

morena, cabello oscuro y bigote, usa una gorra con unas gafas encima, viste una camisa blanca, se encuentra en un espacio abierto, observo dos troncos junto de él y en el fondo fachadas de inmuebles. Advierto una décima toma en donde a veo a dos personas de sexo masculino de tez morena, el primero usa una gorra con las letras de las que distingo "addo", camisa gris y pantalón azul, el segundo se encuentra detrás del primero, tiene bigote, cabello oscuro, gorra azul, camisa azul y en su parte inferior una prensa azul. Ambos se encuentran de cuclillas en un espacio abierto con inmuebles, observo tierra a su alrededor. En la undécima toma se aparecían tres personas de sexo masculino de tez morena, dos se encuentran en la parte de atrás por lo que destaca la persona que está en el centro de la foto, viste una camisa negra son diseño no perceptible, gorra negra, pantalón claro y zapatos café, se encuentra en el piso de cuclillas y en su mano sostiene un cepillo naranja con cerdas negras, están en un espacio abierto con inmuebles. Siguiendo con la diligencia en la toma décimo segunda veo una que persona de sexo masculino de tez morena y cabello oscuro, usa una sudadera verde, una gorra gris y un pantalón claro, sostiene un objeto con ambas manos, se encuentra en un espacio abierto con inmuebles y detrás hay un vehículo con blanco y rojo. Advierto una decimotercera toma en donde observo grupo de personas de tez morena que visten diferentes prendas y están en diversas posiciones, se encuentran en un lugar abierto y están entre escombros, dos de ellos sostienen martillos. En la decimocuarta toma que me muestra a una persona de sexo masculino de tez morena y cabello claro, que está sentado, viste una camisa verde con palabras que no son perceptibles y un pantalón azul, usa cubre bocas negro, el cual sostiene con guantes material de albañilería. Continuando con la decimoquinta toma en la cual distingue a un grupo de personas que se encuentran en un espacio abierto y realizan trabajo de albañilería, todos usan prendas diferentes. En la toma decimosexta se ve a tres personas de sexo masculino de tez morena, la primera persona del lado izquierdo, usa una gorra gris con texto no visible, camisa azul con el número "15" en diferentes colores, la segunda persona de en medio usa camisa blanca y gorra color rojo, del lado derecho la tercera persona que tiene bigote y un sombrero color claro, camisa morada y pantalón azul, el cual usa un guante para sostener un martillo, se encuentran en un espacio abierto con inmuebles, y un vehículo en la parte de atrás de color blanco y rojo. Advierto una decimoséptima toma que me muestra una persona de sexo masculino de tez morena, cabello oscuro, sudadera verde y pantalón gris, que sostiene un martillo, se encuentra en un espacio al aire libre, observo vegetación y más personas que no se aprecian bien. En la toma decimoctava veo a una persona de sexo masculino de tez morena, usa una gorra negra, camisa negra con naranja con las palabras "GOGAD" el resto no es



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

perceptible, debajo las letras "G&J" en color blanco, sostienen en sus manos herramientas de albañilería, se encuentra al aire libre, detrás una persona que no es visible con claridad. Observo una decimonovena toma en la cual aparece un menor de edad, es de sexo masculino de tez morena, usa una gorra clara, camisa color naranja y pantalón oscuro, se encuentra en un espacio abierto con inmuebles y procedo a cubrir su rostro para salvaguardar su identidad. Aprecio una vigésima toma donde observo un inmueble en obra negra con personas alrededor las cuales se encuentran alegadas y no se alcanzan a distinguir sus características. Siguiendo con la vigésima primera toma que me muestra a una persona de sexo masculino de tez morena, cabello oscuro, que se encuentra de cuclillas, tiene un martillo en la mano, se encuentra en un espacio de construcción. Advierto una vigésima segunda toma donde se ve a un grupo de personas de sexo masculino en un espacio abierto con inmuebles, realizando trabajo de obra, visten diferentes prendas. Veo una vigésima tercera toma que me muestra a un grupo de personas de sexo masculino realizando trabajo de obra, destaca una persona en medio con cabello oscuro, tez morena, sudadera roja con un estampado, pantalón claro, está en cuclillas y sostiene un martillo. Aprecio una vigésima cuarta toma en la que se distingue a un grupo de personas del sexo masculino realizando trabajo de obra, todos visten diferentes prendas. Llego a la toma vigésima quinta que me enseña a dos personas de sexo masculino de tez morena, uno se encuentra de pie, usa gorra, camisa gris y pantalón azul, sostiene una barra, el segundo se encuentra de cuclillas, viste una camisa son rayas azul y blanco, y una gorra azul, se encuentran en un espacio abierto con inmuebles. En la toma vigésima sexta observo a dos personas de sexo masculino, visten prendas diferentes, realizan actividades de obra, veo tierra, se encuentran en un espacio abierto con inmuebles y sostienen palas. Advierto una vigésima séptima toma que me muestra tres personas de sexo masculino de tez morena, dos se encuentran en la parte de atrás por lo que se ven desenfocados, solo enfocan a uno, el cual está en el centro de la foto, viste una camisa negra son diseño no perceptible, gorra negra, pantalón claro y zapatos café, se encuentra en el piso de cuclillas y en su mano sostiene un cepillo naranja con cerdas negras, están en un espacio abierto con inmuebles. Continuando con la diligencia se nota una vigésima octava toma donde percato a dos personas de sexo masculino de tez morena, la primera de lado izquierdo usa una gorra de color negro con blanco, sudadera verde y pantalón gris, la segunda usa una gorra negra con una figura que no es clara, pero es de color rojo y pantalón azul, el primero lleva un objeto que no es perceptible. Advierto una vigésima novena toma percibo a una persona de sexo masculino de tez morena que esta de perfil, usa gorra negra, camisa gris y pantalón azul, se encuentra en un espacio verde y observo



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

vegetación a su alrededor. Siguiendo con la toma trigésima aparece una persona de sexo masculino de tez morena, cabello oscuro, que usa una gorra naranja, camisa blanca, pantalón blanco y sostiene un objeto entre sus manos que no es perceptible, enfrente una escalera en forma de coral, observo pilares blancos con naranja y vegetación en el fondo. En la trigésima primera toma que se nota una imagen con franjas, en su parte superior es de color azul y en la parte inferior color gris con blanco, en medio una figura de color azul con amarillo sobre un fondo blanco, debajo observo el texto en color negro "NAOLINCO", abajo "H. Ayuntamiento 2018-2021" en letras color negro, debajo una línea color azul, abajo el texto en cursiva "Sigamos Juntos". Y por último advierto una imagen en color negro.




Continuando con la diligencia procedo a transcribir el audio del video en el cual escucho las siguientes intervenciones:-----

-----Melodía de fondo)-----

-----Voz femenina: "Hoy quiero que conozcas los rostros de quienes todos los días están trabajando para mejorar nuestro municipio. El H. Ayuntamiento de Naolinco hace un reconocimiento a todos los compañeros que trabajan día a día para llevar el sustento necesario a sus hogares, enfatizando siempre en dar empleo a trabajadores de la región y así combatir el desempleo en el municipio. Hasta el día de hoy hemos tratado de que todos los trabajadores que están en las múltiples obras que se llevan a cabo se han de nuestro municipio, algo que ninguna otra administración había sido prioridad. Sigamos juntos". -----(Melodía)-----

-----Por último, observo abajo del video las opciones dar me gusta, comentar y compartir, al costado derecho los iconos de me gusta, me encanta y me divierte seguido del número "62" y "8 comentarios". Lo descrito puede verse en la **imagen 1 y 33** que se encuentra agregada en el **ANEXO A** de la presente acta.-----

CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

No. de enlace	Extractos del Acta: AC-OPLEV-OE-CM113-001-2021
1	<p>"Av. Revolución Esquina con Calle Apolinar Castillo, Colonia Centro de Naolinco, Veracruz"</p>   

CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021



donde se ubica la escuela primaria "Juan Escutia", dicho inmueble está pintando en color naranja y en blanco, el techo de una parte teja con soportes de madera, en el cual hay tres lonas colgadas, así como un portón blanco. Lo descrito puede verse en la imagen 1 que se encuentra agregado en el **ANEXO A** de la presente acta. -----

Del lado derecho se encuentra la primer lona de fondo de color blanco, que tiene al centro en la parte superior veo en letras de color negro "Proyecto de Regeneración Urbana del Centro Histórico de Naolinco", en los márgenes superior derecho e izquierdo, el emblema perteneciente al Honorable Ayuntamiento, cuyo lema dice: "NAOLINCO H. Ayuntamiento 2018-2021 sigamos juntos", así mismo en la parte central, me percató de que se entra una fotografía la cual procedo a describir, aprecio las aceras con árboles, un auto a mitad de la calle en color café, veo una persona de sexo femenino con pantalón azul, blusa roja y portando una bolsa en color negro, junto veo a un infante con azul y camisa gris. De lado derecho veo una persona de sexo femenino con blusa en color verde esmeralda y falda oscura, precio vegetación, el horizonte así mismo se encuentran diversos inmuebles de lado derecho. Lo descrito puede verse en las imágenes 2, 3 y 4 que se encuentran agregadas en el **ANEXO A** de la presente acta. -----

En la misma dirección, a la izquierda, pasando el portón de color blanco, se encuentra una segunda lona en color blanco, con lema escrito en letras color negro: "Proyecto de Regeneración Urbana del Centro histórico de Naolinco", en la parte superior izquierdo y derecho miro el emblema correspondiente al H. Ayuntamiento con letras en color negro, diciendo: "NAOLINCO H. Ayuntamiento 2018-2021 Sigamos Juntos". En la parte inferior derecha abierto el logotipo del techo de una casa, de una constructora, en color negro: "GOMGIR Arquitectos". Debajo tiene una imagen en donde observo un inmueble de color amarillo con rojo, con diversas ventanas y una puerta de color café, advierto la banqueta un pequeño barandal en herrería negra, postes de luz, árboles pequeños y un grupo de personas que caminan por la zona, así como algunas se

CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

encuentran sentadas, de lado izquierdo veo una ventana con protecciones, así como un árbol. A la derecha sobre la pared, un rectángulo sobre la pared en color verde. Lo descrito puede verse en las imágenes **6 a la 8** que se encuentra agregadas en el **ANEXO A** de la presente acta. A un costado de la anterior observo una tercera lona que tiene un fondo de color blanco con letras en color negro con el título: "Proyecto de Regeneración Urbana del Centro Histórico de Naolinco", en la parte superior derecha e izquierdo, aprecio el emblema del Honorable Ayuntamiento, cuyo lema dice: "NAOLINCO H. Ayuntamiento 2018-2021 Sigamos Juntos", en la parte inferior izquierda veo el logotipo de la casa constructora en color negro: "GOMGIR Arquitectos". En la parte central de la lona miro un automóvil de color gris a mitad de la calle, así como las aceras de la calle, postes de luz en color negro, y vegetación a los costados y el horizonte; así como algunos establecimientos comerciales. Al lado derecho a la lona se aprecia la parte de una ventana con protección de herrería en color blanco; de lado izquierdo veo una pared en color blanco y un medidor de energía eléctrica y debajo de éste una manguera en color naranja; y una barda en color amarillo. Lo descrito puede verse en las imágenes de la **9 a la 12** que se encuentran agregadas en el **ANEXO A** de la presente acta. -----

"Parque Miguel Hidalgo, ubicado entre Av. Revolución, Calle Apolinar Castillo y plaza de Armas, frente al Palacio Municipal, Colonia Centro de Naolinco, Veracruz"

2



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021



*en la esquina del parque veo una lona en color blanco, la cual hace un pliegue a mitad de su tamaño que se extiende de la parte superior izquierda a la parte inferior derecha, distorsionando la imagen, posee un título en letras de color negro, el cual dice: "Proyecto de Regeneración Urbana del Centro Histórico de Naolinco", en los márgenes superior izquierdo y derecho veo el emblema del Honorable Ayuntamiento, en color azul y letras negras las cuales dicen: "NAOLINCO H. Ayuntamiento 2018-2021" debajo "Sigamos Juntos"; en la parte inferior derecha advierto un logotipo de un techo de una casa y el texto en letras negras que dice: "GOMGIR Arquitectos", en la parte central de la lona observo, diversos los inmuebles, un automóvil en color rojo, bicicletas, así como personas que se encuentran en el lugar. La lona en mención esta sostenida de dos árboles con el tronco pintado de color blanco, de lado derecho de la lona en la parte a nivel del suelo, se apreció maderas y tabiques del lado izquierdo se aprecian unas baldosas de piedra sobre una banqueta del parque. Lo descrito puede verse en las imágenes de la **13 a la 16** que se encuentra agregada en el **ANEXO A** de la presente acta.*

En atención a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz, la infracción consistente en violentar las reglas de la propaganda gubernamental, es estudio, se compone de los tres elementos siguientes: a) Personal; b) Subjetivo; y c) Temporal. En ese sentido, se



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

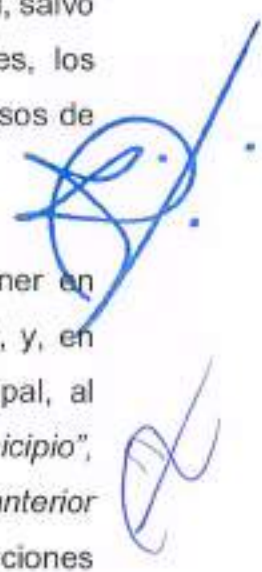
procederá al estudio de dichos elementos, respecto del material probatorio ofrecido por el quejoso y certificado por la UTOE.

Personal. Este elemento se refiere a que el acto denunciado lo realicen los Poderes Federales, Estatales, Municipales, órganos de gobierno y cualquier ente público.

Al respecto, de manera preliminar, se puede observar, en primer lugar, que de la liga electrónica que contiene el video certificado por la UTOE, se encuentran las siglas correspondientes al ente municipal; asimismo, del contenido del citado video, se puede apreciar el logotipo y nombre del H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz. De igual manera, del análisis de las cinco lonas denunciadas, se puede apreciar dentro de estas, los logotipos del citado Ayuntamiento; por lo que, de manera preliminar se tiene por acreditado este elemento.

b) Subjetivo. Este elemento se refiere a que cualquiera de los entes públicos mencionados en el elemento Personal, difunda por cualquier medio, incluidos los medios de comunicación social, cualquier tipo de propaganda gubernamental, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

El video contiene los elementos de propaganda gubernamental al contener en primer lugar, el logotipo y slogan del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, y, en segundo lugar, al difundir acciones y logros de la administración municipal, al contener expresiones tales como: *"combatir el desempleo en el municipio"*, *"múltiples obras que se llevan a cabo"*, *"algo que en ninguna administración anterior había sido prioridad"*, que no encuentran cabida dentro de las únicas excepciones contenidas en los artículos 41, fracción III, Apartado C constitucional, y 71 del Código Electoral, como lo son las campañas de información de las autoridades





CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese mismo contexto, las cinco lonas denunciadas contienen a ambos costados superiores el logotipo y slogan del ente municipal, y en estas se difunde propaganda gubernamental encaminada a promocionar proyectos de obra pública a realizar, tales como: "*Proyecto de Regeneración Urbana del Centro Histórico de Naolinco*", por parte del Ayuntamiento, sin que estas acciones encuadren en las excepciones señaladas en los artículos 41, fracción III, Apartado C constitucional, y 71 del Código Electoral.

Derivado de lo anterior, de manera preliminar, se tiene por acreditado este elemento.

c) Temporal. Este elemento se refiere a que la difusión de la propaganda gubernamental se realice durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Respecto a este elemento, en el Acta: **AC-OPLEV-OE-538-2021**, la UTOE certifica que en fecha 6 de mayo se encontraba vigente dentro de la liga <https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667>, el vídeo denunciada; asimismo, derivado del Acta: **AC-OPLEV-OE-CM113-001-2021**, la UTOE certificó que en fecha 12 de mayo se encontraban colocadas las cinco lonas denunciadas en las direcciones proporcionadas por el quejoso.

En ese tenor, los artículos 41, fracción III, Apartado C constitucional, y 71 del Código Electoral, tal y como se señaló en el Marco Jurídico del presente Acuerdo, establecen que "*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales*



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público". Por lo que, de acuerdo al Calendario Electoral, las campañas electorales locales comenzaron el pasado 4 de mayo y finalizarán el 6 de junio, con la Jornada Electoral, es dable señalar que la citada propaganda gubernamental, se encontraba vigente dentro del periodo comprendido de las campañas electorales locales.

Derivado de lo anterior, se colige, de manera preliminar, que este elemento se satisface.

En ese sentido, del análisis de los tres elementos necesarios para acreditar la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos permitidos, y con la finalidad de salvaguarda los principios de equidad e imparcialidad, esta Comisión de Quejas considera **PROCEDENTE** la medida cautelar consistente en el retiro, tanto del video alojado en el multirreferido link, como de las cinco lonas colocadas en las direcciones certificadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

E) Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita, la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, suspenda la indebida e ilegal promoción que está realizando, si bien la menciona, lo hace para que se eliminen las publicaciones denunciadas toda vez que no la solicita con tal objeto.

PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, de la revisión al Acta **AC-OPLEV-OE-538-2021**, en el enlace electrónico analizado se advierte la imagen de un infante que puede ser identificado plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforman ese grupo vulnerable tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; así también, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DÉSE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de un menor, alojada en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667>

F) Efectos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

1. **PROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, por cuanto hace a que el denunciado Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz y/o C. Roberto Carlos Reyes Aguilar, en su calidad de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, **RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, lo siguiente:

La publicación denunciada contenida en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667>

Las cinco lonas denunciadas ubicadas en las direcciones siguientes:

CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

1. Av. Revolución Esquina con Calle Apolinar Castillo, Colonia Centro de Naolinco, Veracruz, donde se encuentran colocadas 3 lonas.
2. Parque Miguel Hidalgo, ubicado entre Av. Revolución, Calle Apolinar Castillo y plaza de Armas, frente al Palacio Municipal, Colonia Centro de Naolinco, Veracruz, donde se encuentran colocadas 2 lonas.

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento e la medida cautelar decretada; esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión del referido enlace electrónico y las cinco lonas señaladas.

2. **PROCEDENTE** dar **VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores de edad, alojada en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667>

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

G) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a que el denunciado Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz y/o C. Roberto Carlos Reyes Aguilar, en su calidad de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, **RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, lo siguiente:

La publicación denunciada contenida en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667>

Las cinco lonas denunciadas ubicadas en las direcciones siguientes:

1. Av. Revolución Esquina con Calle Apolinar Castillo, Colonia Centro de Naolinco, Veracruz, donde se encuentran colocadas 3 lonas.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

2. Parque Miguel Hidalgo, ubicado entre Av. Revolución, Calle Apolinar Castillo y plaza de Armas, frente al Palacio Municipal, Colonia Centro de Naolinco, Veracruz, donde se encuentran colocadas 2 lonas.

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada; esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión del referido enlace electrónico y las cinco lonas señaladas.

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD** dar **VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores de edad, alojada en la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/H.Ayuntamiento.Naolinco/videos/283424386590667>

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **C. Emmanuel Arcos Oliva**, en su calidad de representante propietario del Partido Cardenista ante el Consejo Municipal del OPLE en Naolinco, Veracruz; **POR OFICIO** al H. Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz; **POR OFICIO** al C. Roberto Carlos Reyes Aguilar, en su calidad de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento; **POR OFICIO** al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.



CG/SE/CM113/CAMC/CARDENISTA/234/2021

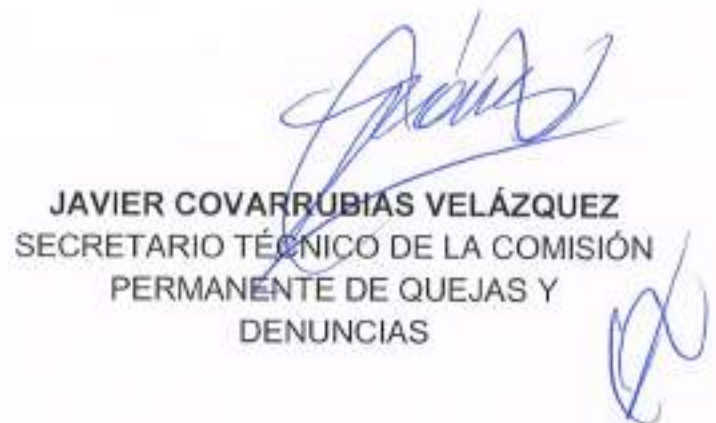
CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiuno de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anunció voto concurrente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS